

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO No. 419

Proceso: Verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandantes: VALERIA OTERO BOTERO Y OTROS
Demandados: DIANA VIRGINIA ROA FLOREZ
MARTIN EMILIO ALARCON JIMENEZ
COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A.
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado: 76-622-31-03-001-2022-00059-00

Roldanillo Valle, Junio Quince (15) De Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que mediante auto que no admite recurso alguno, el juez declarará inadmisibles las demandas, entre otras, cuando no reúna los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 83 de la norma en cita; cuando no se acompañen a ella los anexos ordenados por la ley en la forma y términos del artículo 84 *Ibidem* y demás normas concordantes y cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales establecidos en el artículo 88 del mismo compendio normativo.

Pues bien, analizado el texto de la demanda, y los anexos que se acompañan a la misma, se evidencia que en razón a la cuantía y por factor territorial, es ésta la autoridad competente para conocer del presente asunto, pues el proceso se ubica en la mayor cuantía dado que el valor al que ascienden las pretensiones, excede ostensiblemente los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹ y toda vez que los hechos presuntamente generadores de responsabilidad, tuvieron ocurrencia el 02 de febrero del 2019, siendo aproximadamente las 09:05 horas, en el kilómetro 01+900 metros de la Vía La Paila – Armenia, esto en jurisdicción del municipio de Zarzal Valle.

Así mismo, se tiene que la parte demandante, solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares (inscripción de la demanda) supliendo con ello la necesidad de agotar el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, esto es la conciliación prejudicial.

¹ Art. 25 del Código General del Proceso

Atendiendo la cuantía del asunto se impone intervenir a través de mandatario judicial, por tanto, los demandantes constituyeron apoderado judicial en virtud del derecho de postulación estatuido en el artículo 73 de la norma en cita, para lo cual se le reconocerá la respectiva personería.

Por lo demás, no se advierte la existencia en la demanda irregularidades que merezcan reproche por parte del Despacho, por tanto, procede admitir la demanda y adelantar los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal correspondiente y para ordenar la practica de medidas cautelares, se ordenará que la parte demandante, preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios de su práctica.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

Primero: **ADMITIR** la demanda genitora del proceso por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **IMPRIMIRLE** el trámite señalado en los artículos 368 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

Tercero: **NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los integrantes de la parte demandada, en la forma y términos prevista en los **artículos 290 y subsiguientes, del Código General del Proceso.**

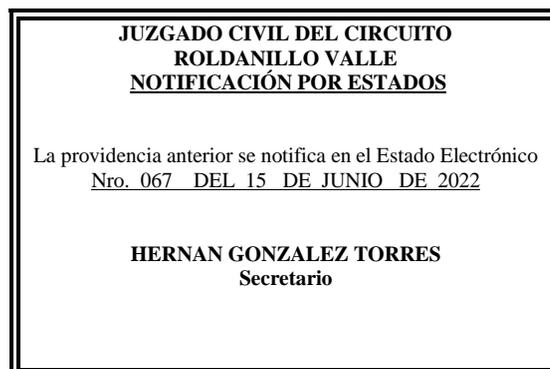
Cuarto: **CORRER** traslado a la parte demandada, del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de **veinte (20) días hábiles**, a fin ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estiman conveniente.

Quinto: Previo a decretar las medidas previas solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES (\$170.000.000.00) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

Sexto: **RECONOCER** personería suficiente al Abogado **JUAN PABLO CHICUE AGUIRRE**, identificado con la CC. No. 1.088.306.665 expedida en Pereira Risaralda y TP. 269.799 del CSJ, para actuar como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez



Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e0622ce5270a212c98750f2bbe28a0b2a8159e51b1dd5d1e76f1074471a4ac**

Documento generado en 15/06/2022 10:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>